



INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 30 de Abril de 2021.

Al despacho de la Sra. Juez paso solicitud de tutela radicada bajo el N° **0800-1408-8010-2021-00038**, impetrada por el señor **RICARDO HENRIQUEZ HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.708.909 y T.P No 60.480 del CSJ, contra la entidad **BANCO AV VILLAS**, informándole que nos correspondió mediante diligencia de reparto por el sistema TYBA y recibida a través del correo electrónico institucional de este juzgado (j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) por parte de la Oficina de Reparto, el día **29-04-2021**, a las 4:19 p.m.
SIRVASE PROVEER.

ALBERTO ENRIQUE FUENTES MEDRANO
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO (10) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. Barranquilla, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y estudiada la solicitud de tutela y anexos, presentada por el señor **RICARDO HENRIQUEZ HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.708.909 y T.P No 60.480 del CSJ, contra la entidad **BANCO AV VILLAS**, se constata que efectivamente la demanda adolece del siguiente defecto:

1.- El actor señor **RICARDO HENRIQUEZ HERRERA**, no demuestra su legitimidad para actuar en representación de la señora **MERCEDES CRISTINA MONTES VERGARA**, tal cual como lo ordena el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Si bien es cierto aporta poder especial, este no cumple con dichas características, ya que no está dirigido a los jueces constitucionales de la república de Colombia, si no dirigido al **BANCO AV VILLAS**, quiere esto decir que dicho documento fue conferido para realizar trámites administrativos ante la mencionada entidad bancaria, pero no ante los jueces constitucionales, y por último se observa que la poderdante no le suministra de manera específica poder para interponer acciones constitucionales. Sírvase proceder de conformidad.

Frente a los anteriores defectos, con fundamento legal en los artículos 17 del Decreto 2591 de 1991 (reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional), 89, 90 y demás concordantes del Código General del Proceso, en razón de que con este Estatuto Adjetivo se llenan los vacíos procedimentales de la legislación de tutela, el Despacho dispone el termino de tres (3) días contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, para que el accionante (Demandante) corrija su solicitud o subsane los defectos precisados, advirtiéndole que si no la corrige dentro de dicho lapso la solicitud podrá ser rechazada de plano, tal como lo contempla el artículo 17-2 del Decreto 2591 de 1991, en armonía y concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

NINFA INÉS RUIZ FRUTO
JUEZ

Firmado Por:



NINFA INES RUIZ FRUTO

JUEZ

JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: babb834a4e3fadad900aaad60967b0411957ec80348fecaf4715bb008dee071f

Documento generado en 30/04/2021 11:02:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>